



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número ochenta y tres

II Legislatura

19 de Diciembre de 1.984

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

f) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de Ley de Imposición sobre los juegos de suerte, envite o azar.

(Pág. 1.384)

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

Del Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley de imposición sobre los juegos de suerte, envite o azar.

(Pág. 1.385)

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario, por importe de 300.000.000 de pts., con destino a la adquisición, reforma, adecuación y equipamiento del Sanatorio médico-quirúrgico y de maternidad Los Arcos".

(Pág. 1.386)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de Ley****f) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en sesión celebrada el día 18 de Diciembre de 1.984, ha estudiado el texto del Proyecto de Ley de Recargo sobre la Tasa del Juego, así como las enmiendas formuladas al mismo conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Reglamento de la Cámara, aprobando el dictamen que a continuación se inserta.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 19 de Diciembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DE IMPOSICION SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Entre las distintas posibilidades que para la financiación de la Comunidad Autónoma se ofrecen en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, una de ellas consiste en el establecimiento de recargos sobre los tributos del Estado, tanto respecto de los que son susceptibles de cesión como sobre aquellos otros que no lo son, siempre que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas.

A la vista de lo anteriormente expuesto el abanico de posibilidades para el establecimiento de un recargo sobre un tributo estatal por parte de la Comunidad Autónoma es ciertamente amplio, pero las posibilidades se reducen si se tienen en cuenta una serie de consideraciones determinantes.

En primer lugar, parece obvio que en los momentos actuales no resulta conveniente aumentar la presión fiscal en aquellos conceptos que pueden incidir de modo negativo sobre la situación económica general; son los casos de la imposición sobre la renta o sobre el consumo en sus distintas manifestaciones. De otra parte,

resulta igualmente aconsejable que los costes de gestión del recargo no se dejen sentir excesivamente sobre la Administración Tributaria. Finalmente, el recargo ha de tener una cierta capacidad recaudatoria, pues esa y no otra es la finalidad de su establecimiento.

A estas consideraciones se ajusta el recargo que se crea por la presente Ley.

Por otra parte, son notorias las dificultades que entraña el establecimiento de un recargo sobre la tasa que grava el juego del bingo, de ahí que se haya optado como fórmula más satisfactoria, por la creación -de acuerdo con la Constitución y el Estatuto- de un impuesto regional sobre el juego del bingo, ya que ello ofrece claras ventajas desde los más diversos puntos de vista y especialmente en lo relativo a su gestión y recaudación.

TITULO I**RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA
LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR****Artículo 1**

Por la presente Ley se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y por las normas que la desarrollen; por la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y por el Real Decreto-Ley 16/1977 de 25 de Febrero y las normas modificativas y complementarias del mismo.

Se excluye de este recargo el juego del bingo.

Artículo 2

Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, lo serán también, con el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Artículo 3

La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del veinte por ciento a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o apartados automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del veinte por ciento a la cuota exigible por la tasa estatal que grava

este concepto.

Artículo 4

La gestión del recargo se llevará a cabo conjuntamente con la de la tasa, en la forma prevista en la legislación estatal vigente.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO

Artículo 5

Constituye el hecho imponible del impuesto el pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.

Artículo 6

El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.

Artículo 7

Tendrán la consideración de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las empresas organizadoras del juego del bingo.

Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

Artículo 8

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Artículo 9

El tipo de gravamen será del 10 por ciento.

Artículo 10

Los contribuyentes presentarán declaraciones liquidaciones del impuesto correspondiente a los premios satisfechos e ingresarán su importe, con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 11

La gestión del impuesto se llevará a cabo conjuntamente con la de la tasa que grava el juego del bingo, de acuerdo con las fórmulas de colaboración que se arbitren con la Administración del Estado, según lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la forma que

reglamentariamente se determine.

Disposiciones adicionales

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

En todo lo no regulado por esta Ley se aplicará subsidiariamente la Ley General Tributaria y las demás disposiciones estatales relativas al régimen de gestión de los tributos.

Tercera

La cuantía de los tipos de gravamen establecidos por esta Ley podrá ser modificada por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Disposición final

Los recargos establecidos en esta Ley entrarán en vigor el día primero de Enero de 1.985, y el impuesto sobre los premios del juego del bingo, el día primero de Marzo de 1.985.

Cartagena, 18 de Diciembre de 1.984

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
Juan Romero Gaspar

g) Votos particulares y enmiendas al Pleno

VOTOS PARTICULARES FORMULADOS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Al título de la Ley

Voto particular en defensa del texto del Proyecto de Ley, contra la aprobación de la enmienda II-2.879 del Grupo Parlamentario Socialista.

Al artículo 4

Voto particular en defensa del texto del Proyecto de Ley, contra la aprobación de la enmienda II-2.884, del Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE IMPOSICION SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR, CUYA DEFENSA SE HA RESERVADO PARA EL PLENO, FORMULADA POR EL G. P. MIXTO

II-2.889

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea, la siguiente enmienda de sustitución al Proyecto de Ley de Recargo sobre la tasa del juego:

Enmienda de sustitución:

Art. 3, párrafo segundo.- "en un veinte por ciento".

Texto que se propone:

"en un treinta por ciento".

Cartagena, 17 de Diciembre de 1.984

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-2.890

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea, la siguiente enmienda de sustitución al Proyecto de Ley de Recargo sobre la tasa del juego:

Enmienda de sustitución.

Art. 3., párrafo tercero.- "en un veinte por ciento".

Texto que se propone:

"en un treinta por ciento".

Cartagena, 17 de Diciembre de 1.984

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

II-2.891

Pedro Antonio Ríos Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea, la siguiente enmienda de sustitución al Proyecto de Ley de Recargo sobre la tasa del juego:

Enmienda de sustitución:

Art. 3, párrafo cuarto.- "en un veinte por

ciento".

Texto que se propone:

"en un cuarenta por ciento".

Cartagena, 17 de Diciembre de 1.984

EL PORTAVOZ,
Pedro Antonio Ríos Martínez

f) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en su reunión del día 18 de Diciembre de 1.984, ha estudiado el Proyecto de "Ley de concesión de un crédito extraordinario, por importe de 300.000.000 de pesetas, con destino a la adquisición, reforma, adecuación y equipamiento del Sanatorio médico-quirúrgico y de maternidad Los Arcos", así como las enmiendas presentadas al mismo, sin que dicho texto resultare modificado al no haber prosperado ninguna de las formuladas, por lo que la Comisión acordó asumir como dictamen el texto de referencia, en su integridad, quedando todas las enmiendas reservadas para su defensa en el Pleno.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Diputados, significándoles que el Proyecto fue publicado en el Boletín Oficial nº 78, de 5 de Diciembre, y las enmiendas formuladas al mismo en el nº 82, de 18 de Diciembre.

Cartagena, 19 de Diciembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno